

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA GESTIÓN INSTITUCIONAL Y FORTALECE LA PROBIDAD Y LA TRANSPARENCIA EN LA FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA.**

BOLETÍN N° [12.250-25 \(2\) \(S\)](#)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Seguridad Ciudadana viene en informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, **en segundo trámite constitucional y segundo reglamentario**, con urgencia calificada de **suma**.

Durante el trabajo efectuado por la Comisión en este trámite, se contó con la colaboración de las siguientes personas, señoras y señores: el subsecretario del Interior, Juan Francisco Galli, junto al jefe de asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Gonzalo Arenas y el asesor legislativo de esa cartera, José María Hurtado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 del reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara de Diputados en sesión N° 77, de 24 de septiembre del año en curso, con una indicación formulada por los señores diputados Jorge Alessandri, Pepe Auth, Miguel Ángel Calisto, Álvaro Carter, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Javier Hernández, Gonzalo Fuenzalida, Cristhian Moreira, Sebastián Torrealba y Osvaldo Urrutia, y las señoras diputadas María José Hoffmann y Maite Orsini, presentada en la Sala y admitida a tramitación, la que consta en la hoja respectiva, preparada por la Secretaría de la Corporación, generando este trámite, no habiéndose presentado indicaciones en este trámite en la Comisión.

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 305 del reglamento de la Corporación, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

**1.- DE LAS DISPOSICIONES QUE NO FUERON OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME EN LA SALA NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA ELABORACIÓN DEL SEGUNDO INFORME EN LA COMISIÓN.**

Se encuentran en la en la situación descrita en este punto los siguientes artículos del proyecto: **artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º permanentes** y los **artículos 1º, 2º y 3º transitorios**.

Se hace presente que el artículo 1º fue objeto de una indicación, que fue declarada inadmisibile.

**2.- DE LAS DISPOSICIONES QUE DEBEN DARSE POR APROBADAS REGLAMENTARIAMENTE, CON INDICACIÓN DE AQUELLAS QUE REQUIEREN UN QUÓRUM ESPECIAL DE APROBACIÓN.**

Las siguientes normas se encuentran en este caso, para los efectos del artículo 30 de la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

Conforme lo prescrito con el inciso segundo del artículo 101 y 105 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la ley N° 18.961, Orgánica

Constitucional de Carabineros de Chile, las siguientes **disposiciones aprobadas por esta Comisión** tienen el rango de **ley orgánica constitucional**:

i.- **Artículo 1º numerales 1), 5) letra a), 6), 7), 8)**, referido a los artículos 4º bis y 4º quinquies; **11, 13), 14,) 15), 16) y 17)**, en relación con los artículos 90 bis y 90 ter.

ii.- **Artículo 1º numeral 17)**, respecto al inciso primero del artículo 90 quáter, de conformidad con el inciso primero del artículo 98 de la Constitución Política de la República, y

iii.- **Artículo 4º**, conforme lo prescribe el inciso tercero del artículo 8º de la Constitución Política de la República.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, en relación con la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado las siguientes **normas aprobadas por esta Comisión** tienen el carácter de **ley orgánica constitucional**:

i.- **Artículo 2º numerales 2), 4)**, referidos a los artículos 5 bis y 5 quáter; **9)** sobre los artículos 7 bis, 7 ter y 7 quáter; y **14)**, respecto del artículo 25 bis; **artículo 3º numeral 1)**, sobre los nuevos literales j) y l), contenidas en la letra b), y **artículo 5º numerales 1) y 5)**.

ii.- **Artículo 2º numeral 14)**, respecto al inciso primero del artículo 25 quinquies, de conformidad con el inciso primero del artículo 98 de la Constitución Política de la República.

De conformidad con lo prescrito con el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República, las siguientes **normas aprobadas por esta Comisión** tienen el carácter de **ley de quorum calificado**:

**Artículo 1º numerales 8)**, respecto del inciso segundo del artículo 4 ter;, **13)**, referido al inciso primero del artículo 44 quinquies; **15)**, sobre los incisos segundo y quinto del artículo 84 quáter, y **17)**, acerca del inciso segundo del artículo 90 quáter, y **artículo 2º numerales 4)**, sobre el inciso segundo del artículo 5º sexies; **9)** acerca de los incisos segundo y quinto del artículo 7º bis: e inciso primero del artículo 7º quáter, y **14)**, referido al inciso segundo del artículo 25 quinquies.

### **3.- DE LAS DISPOSICIONES QUE EL SENADO CALIFICÓ COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO Y AQUELLAS A QUE LA COMISIÓN OTORGÓ IGUAL CARÁCTER.**

Tal como se consignó en el primer informe, el texto tratado y despachado por el Senado contiene una serie de disposiciones que requieren un quórum especial de aprobación que se transcriben a continuación, no obstante se deja constancia que en este trámite no hay normas aprobadas con ese carácter.

Conforme lo prescrito con el inciso segundo del artículo 101 y 105 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, las siguientes **disposiciones aprobadas por esta Comisión** tienen el rango de **ley orgánica constitucional**:

i.- **Artículo 1º numerales 1), 5) letra a), 6), 7), 8)**, referido a los artículos 4º bis y 4º quinquies; **11, 13), 14,) 15), 16) y 17)**, en relación con los artículos 90 bis y 90 ter.

ii.- **Artículo 1º numeral 17)**, respecto al inciso primero del artículo 90 quáter, de conformidad con el inciso primero del artículo 98 de la Constitución Política de la República, y

iii.- **Artículo 4º**, conforme lo prescribe el inciso tercero del artículo 8º de la Constitución Política de la República.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, en relación con la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado las siguientes **normas aprobadas por esta Comisión** tienen el carácter de **ley orgánica constitucional**:

i.- **Artículo 2º numerales 2), 4)**, referidos a los artículos 5 bis y 5 quáter; **9)** sobre los artículos 7 bis, 7 ter y 7 quáter; y **14)**, respecto del artículo 25 bis; **artículo 3º numeral 1)**, sobre los nuevos literales j) y l), contenidas en la letra b), y **artículo 5º numerales 1) y 5)**.

ii.- **Artículo 2º numeral 14)**, respecto al inciso primero del artículo 25 quinquies, de conformidad con el inciso primero del artículo 98 de la Constitución Política de la República.

De conformidad con lo prescrito con el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República, las siguientes **normas aprobadas por esta Comisión** tienen el carácter de **ley de quorum calificado**:

**Artículo 1º numerales 8)**, respecto del inciso segundo del artículo 4 ter;, **13)**, referido al inciso primero del artículo 44 quinquies; **15)**, sobre los incisos segundo y quinto del artículo 84 quáter, y **17)**, acerca del inciso segundo del artículo 90 quáter, y **artículo 2º numerales 4)**, sobre el inciso segundo del artículo 5º sexies; **9)** acerca de los incisos segundo y quinto del artículo 7º bis: e inciso primero del artículo 7º quáter, y **14)**, referido al inciso segundo del artículo 25 quinquies.

#### **4.- DE LOS ARTÍCULOS SUPRIMIDOS E INDICACIONES RECHAZADAS.**

##### **i.- Artículos suprimidos:**

No hay.

##### **ii.- Indicaciones rechazadas:**

No hay

#### **5.- DE LAS INDICACIONES INADMISIBLES,**

De los señores diputados Jorge Alessandri, Pepe Auth, Miguel Ángel Calisto, Álvaro Carter, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Javier Hernández, Gonzalo Fuenzalida, Cristhian Moreira, Sebastián Torrealba y Osvaldo Urrutia y de las señoras diputadas María José Hoffmann y Maite Orsini, del siguiente tenor:

##### **AL ARTÍCULO 1º**

Para incorporar el siguiente número 15), nuevo, reordenándose la numeración que le sigue, correlativamente:

“15) Incorpóranse, a continuación del artículo 72, los siguientes artículos 72 bis y 72 ter, pasando el actual artículo 72 bis a ser artículo 72 quáter:

“Artículo 72 bis.- El personal tendrá derecho a exigir que la Institución persiga la responsabilidad civil y penal de las personas que atenten contra su vida o integridad física, como consecuencia del desempeño de sus funciones o de actos del servicio. Los atentados contra la vida o integridad física del personal serán considerados accidentes en acto del servicio para efectos de lo previsto en el artículo anterior.

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, la denuncia deberá ser presentada, con la debida prontitud, ante el Ministerio Público o ante cualquier tribunal con competencia criminal si no hubiere fiscalía en el lugar en que el personal desempeña sus funciones, por el General Director, a solicitud escrita del afectado, y cuando éste fuere el General Director, la denuncia la hará el Ministro del Interior y Seguridad Pública.

Artículo 72 ter.- El personal tendrá derecho a ser defendido por la Institución en el evento que alguna persona natural, persona jurídica u órgano del Estado presente una denuncia administrativa o deduzca acción penal en su contra, respecto del desempeño de sus funciones o de la ejecución de actos de servicio realizados durante manifestaciones públicas.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el personal respecto de quien se haya presentado una denuncia o deducido una querrela deberá solicitar por escrito al General Director disponer los recursos necesarios para defender al personal denunciado o querrellado, según se trate.

Con todo, el General Director podrá denegar la solicitud realizada por motivos calificados mediante un acto administrativo fundado.”.”.

El diputado **Jorge Alessandri** explica que la indicación presentada en sala se debe a la preocupación de Carabineros en retiro respecto a la situación de defensa de los funcionarios por su institución.

Añade que cualquier trabajador del sector público o privado tiene cierta asesorías o defensa por parte de su empleador, pero que en el caso de Carabineros ello no ocurría, sea que un particular atentara contra su vida la institución no estaba obligada a presentar la denuncia ni tampoco cuando el carabinero era objeto de una denuncia.

Precisa que muchas veces esto quedaba en el criterio del jefe policial y así muchos sargentos dicen que el abogado de la institución siempre estuvo para el coronel, pero nunca para un sargento.

La indicación en la primera parte es para los carabineros que sufren ataques y la segunda parte es para cuando son denunciados, pero que siempre tengan un acompañamiento de la institución.

El **secretario de la Comisión** estima que, a su juicio, se trata de una indicación que resulta admisible, si bien es una materia que ya se reguló en parte al tramitarse el proyecto de ley en el primer trámite reglamentario, se establece el derecho al personal de la institución para que sea defendido y están asimismo consagrados de manera subsidiaria en otros cuerpos legales como el Estatuto Administrativo y no irroga gasto fiscal.

El **diputado Raúl Leiva** señala que a su entender esta indicación es inadmisibles porque se aparta de la idea matriz e involucra gasto fiscal, lo que implica una iniciativa exclusiva del Presidente de la República, además de ser materias que ya se encuentran legisladas.

La **diputada Andrea Parra** comparte la opinión del diputado Leiva y que si se insiste en ello, se debería escuchar la opinión de expertos que puedan representar el alcance de una propuesta como la presentada.

De la misma opinión es la **diputada Marisela Santibáñez**, quien recuerda que esto se legisló en el artículo 33 bis del proyecto de ley.

El **diputado Gonzalo Fuenzalida** precisa que esta indicación debe ser vista como el derecho del funcionario de pedir la defensa que establece la indicación, no como el deber de la institución de hacerlo.

Opina que se debe avanzar de manera de ajustar el texto de la indicación, pero que es claro que existe una falencia en la defensa de las potestades que ejerce la policía en los tribunales.

El **diputado Sebastián Torrealba** argumenta que se necesita el patrocinio del Ejecutivo, pero que en todo caso se establece un valor agregado al proyecto de ley al establecer este derecho de los funcionarios de Carabineros.

El diputado **Raúl Leiva** insiste en que esta indicación es inadmisibles., que en todo caso algo como lo propuesto se debe discutir en otra instancia, sea un proyecto de ley distinto o en la Comisión mixta.

Hace presente que la indicación aborda dos circunstancias diferentes. Una, la del artículo 72 bis que se propone, es algo sobre lo que se legisló en este proyecto de ley y que por lo tanto es redundante incorporar una nueva norma en este sentido y que se refiere al caso del funcionario expuesto que debe ser representado por la institución.

Por su parte el artículo 72 ter aborda otra circunstancia y entrega una defensa especializada para un funcionario que comete un delito, porque no se distingue en este artículo si el funcionario que será defendido por la institución actúa fuera del marco de la ley y de sus atribuciones y si en ese caso debe defenderlo igualmente.

Opina que para el caso de hechos que revisten caracteres de delito, todas las personas tienen derecho a la defensa penal pública y no, como propone de alguna manera esta indicación, a obtener la referida defensa especializada. Si ello fuera así, se aplicará siempre esa defensa institucional, podría generarse serios problemas de transparencia y probidad en la institución.

El **diputado Miguel Ángel Calisto** reconoce la necesidad del debate, pero se debe considerar que todos tienen derecho a la defensa, pero al decir que es prerrogativa del General Director resolver si deniega o acepta esa defensa es ponerlo en una situación que no siempre será de fácil decisión.

El **diputado Raúl Leiva** expresa que sin defensa no hay justicia y el defensor penal público es una garantía establecida para cualquier persona que es investigada por hechos que revisten el carácter de delito.

Retruca que se debe distinguir aquellos casos en que aparece en la defensa una corporación como la Cámara de Diputados, respecto de quien sufrió un accidente de tránsito, porque esa comparecencia la asume la corporación como solidariamente responsable y no propiamente por asumir la defensa del funcionario en este caso.

Reitera que la hipótesis propuesta ya está regulada en el artículo 33 bis del proyecto de ley.

El **diputado Luis Pardo** coincide con el diputado Leiva respecto del delito contra la probidad, pero si en su cometido funcionario tiene participación en un hecho que reviste caracteres de delito, ese funcionario que cumple sus funciones policiales no puede quedar sin defensa. Ella es necesaria y propone que se circunscriba la indicación a esos hechos dejando fuera los que digan relación con delitos contra la probidad y la transparencia.

El **diputado Marcelo Díaz** razona que donde está la misma razón debe existir la misma disposición y si se aplica a Carabineros de Chile, debiera aplicarse a cualquier otra institución pública, porque, pregunta cuál es la situación de desamparo en que queda un funcionario por ejemplo, de aeronáutica civil o del SAG.

Pide que el Presidente de la Comisión se pronuncie sobre la admisibilidad de la indicación antes de seguir discutiendo el fondo.

El **abogado jefe de asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Gonzalo Arenas**, expone que el primer artículo de la indicación es una materia sobre la cual se legisló y si bien puede ser más preciso, está cubierta la hipótesis del primer artículo.

Aclara que no ocurre lo mismo respecto de la propuesta incluida en el 72 ter, que no está cubierta por el artículo 33 bis, pero que si se incorpora podría ser un 33 ter nuevo.

El artículo 33 bis establece el derecho a defensa del funcionario, pero tiene relación con perseguir responsabilidades penales, cuando el carabinero es el sujeto activo de la acción penal.

Respecto del artículo 72 ter propuesto, que podría ser un 33 ter, aparece la intención de los parlamentarios de referirse a los funcionarios como sujetos pasivos de la acción penal y son acciones dirigidas en su contra.

Informa que en algunos casos Carabineros dispone de asistencia jurídica para temas puntuales o que implican a toda la institución, pero en general los carabineros, para asuntos de su defensa, deben recurrir a instancias privadas donde hay una corporación que se dedica a ello o lo deben contratar por sí solos. En este sentido se hace cargo que hay funcionarios que no tienen defensa o asesoría cuando son demandados.

El **diputado Calisto** somete a decisión de la Comisión la declaración de la admisibilidad de esta indicación.

Puesta en votación la declaración de admisibilidad, se **rechaza** por falta de quórum de aprobación. Votan **a favor** los diputados Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto (Presidente), Gonzalo Fuenzalida, Luis Pardo y Sebastián Torrealba. En **contra** los diputados Marcelo Díaz, Raúl Leiva, Andrea Parra y Marisela Santibáñez. Se **abstiene** el diputado Carlos Abel Jarpa. (5x4x1).

En consecuencia, se declara inadmisibile la citada indicación.

## 6.- DE LAS DISPOSICIONES MODIFICADAS.

No hay.

## 7.- DE LAS DISPOSICIONES QUE DEBEN SER CONOCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay disposiciones que se encuentren en esa situación en este trámite.

#### **8.- DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO PROPUESTO POR EL SENADO.**

No hay.

#### **9.- TEXTO DEL PROYECTO TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.**

Por las razones y argumentos señalados y por las que dará a conocer oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar en los mismos términos que lo hiciera en su primer informe el proyecto, que es del tenor que sigue:

#### **PROYECTO DE LEY**

**“Artículo 1°.-** Modifícase la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, en los siguientes términos:

1) Incorpórase un artículo 2° bis, nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo 2° bis.- El personal de Carabineros de Chile es parte de la comunidad y tiene la obligación de servirla. En el cumplimiento de sus funciones y deberes, deberá circunscribir su actuar a sus facultades legales y respetar y proteger la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas.

Asimismo, en la protección y servicio a la comunidad, deberá brindar un trato sin discriminación arbitraria, que permita a cualquier persona, en su interacción con el personal policial, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El personal de Carabineros de Chile velará por la protección de la integridad de las personas bajo su custodia.”

2) Agrégase un artículo 2° ter, nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo 2° ter.- Carabineros de Chile deberá informar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y a las comisiones de Seguridad de ambas cámaras del Congreso Nacional, al menos semestralmente, la cantidad de personal de la institución, dando cuenta de su desagregación y cobertura, tanto a nivel regional como comunal.”.

3) Añádese un artículo 2° quater, nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo 2° quáter.- Carabineros de Chile, como institución integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, se encuentra autorizado para hacer uso de la fuerza, la que debe emplearse solo en aquellos casos permitidos por la ley, cuando sea estrictamente necesaria y en la proporción o medida requerida para el desempeño de las funciones policiales.

Con todo, siempre en la medida de lo posible, se preferirá la utilización de medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza.”

4) Incorporase un artículo 2° quinquies, nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo 2° quinquies.- Dentro del marco de su disponibilidad presupuestaria, la Institución deberá proveer a sus funcionarios del equipamiento adecuado para el cumplimiento de sus funciones, especialmente un sistema de registro audiovisual de los procedimientos policiales y elementos de protección personal, tales como escudos, cascos y chalecos antibalas. Asimismo, dispondrá de medios disuasivos menos letales, para aquellos casos en que el resguardo del orden público suponga la necesidad de su uso y para dar aplicación de los mandatos previstos en el inciso anterior y los dos artículos precedentes. La falta de estos elementos, no obstará a la validez de los procedimientos.

Durante el segundo semestre de cada año Carabineros de Chile deberá informar a las Comisiones de Seguridad de ambas cámaras del Congreso Nacional, la disponibilidad presupuestaria y su ejecución en la adquisición y renovación de los elementos señalados en el inciso anterior. Asimismo, deberá presentar el plan presupuestario para la adquisición del año siguiente y su aumento de cobertura para el personal.”

5) Modifícase el artículo 3°, como sigue:

a) Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:

“Carabineros de Chile establecerá los servicios policiales, según lo señalado en el respectivo Plan Estratégico de Desarrollo Policial y el Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa, para dar cumplimiento estricto a sus finalidades específicas, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la legislación respectiva.”.

b) Suprímese su inciso segundo.

6) Incorpóranse los artículos 3° bis, 3° ter y 3° quáter, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 3° bis.- Carabineros de Chile deberá elaborar, en conjunto con la Subsecretaría del Interior, un Plan Estratégico de Desarrollo Policial, el cual contemplará un período de ejecución de a lo menos seis años, debiendo ser evaluado y actualizado cada tres años o conforme lo ameriten las circunstancias. Este Plan y sus modificaciones estarán sometidos a la aprobación del Ministro del Interior y Seguridad Pública, mediante decreto supremo expedido “por orden del Presidente de la República”.

El Plan Estratégico de Desarrollo Policial establecerá los objetivos institucionales durante su período de vigencia y deberá definir la distribución de los recursos humanos y logísticos necesarios para lograrlos; los lineamientos de compras e inversiones; los mecanismos para su actualización, la validación y medición del grado de cumplimiento de su finalidad y sus misiones, señaladas respectivamente en los artículos 1° y 3°.

La definición de la distribución de los recursos humanos y logísticos deberá considerar las prioridades estratégicas establecidas en el plan y basarse en una metodología de cálculo que se funde en criterios objetivos, que propendan a garantizar la prestación de servicios policiales a toda la población, en materia de prevención y control de la delincuencia.

Una vez aprobado el Plan por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, se deberá informar del mismo a las Comisiones de Seguridad de ambas cámaras del Congreso Nacional. Asimismo, Carabineros de Chile deberá publicarlo en su

plataforma virtual institucional y sus autoridades tendrán la obligación de comunicarlo oportunamente a su personal.”

“Artículo 3° ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el General Director deberá elaborar durante el primer semestre de cada año un Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa que permita ejecutar satisfactoriamente el Plan Estratégico de Desarrollo Policial vigente. Este Plan Anual de Gestión deberá ser sometido a la aprobación del Subsecretario del Interior y deberá identificar las directrices que permitirán hacer operativos los componentes de la política de desarrollo policial, y en especial los compromisos y las metas de gestión para el período correspondiente”.

“Artículo 3° quáter.- El Alto Mando policial, en conjunto con la Subsecretaría del Interior, tendrá a su cargo la supervisión y evaluación del Plan Estratégico de Desarrollo Policial y del Plan de Gestión Operativa y Administrativa.

En el ejercicio de esta supervisión, el Alto Mando policial deberá encomendar programas, proyectos y tareas a las jefaturas responsables de ejecutarlos; controlar las acciones y procesos internos emanados del Plan Estratégico de Desarrollo Policial; entregar orientaciones, lineamientos y directrices que aporten a la consolidación del proceso de modernización; calendarizar el trabajo anual de acuerdo al establecimiento de prioridades y jerarquías y, adicionalmente, reportar al menos semestralmente, los resultados de dicha supervisión y evaluación al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Los reportes de supervisión y evaluación deberán ser remitidos a las comisiones de Hacienda de ambas cámaras del Congreso Nacional al momento de la elaboración del presupuesto de Carabineros de Chile.

Existirá un sistema de supervisión y evaluación de la gestión policial, cuyos procedimientos y protocolos se ajustarán a parámetros modernos de gestión. Los requisitos, características, metodologías y administración del sistema antes señalado serán determinados por un reglamento, expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”

7) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 4°, la frase “colaborará con los fiscales del Ministerio Público en la investigación de los delitos cuando así lo dispongan” por “cumplirá con las órdenes impartidas por los fiscales del Ministerio Público en el marco de investigaciones penales”.

8) Incorpóranse los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, y 4° quinquies, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 4° bis.- El General Director, en el curso del mes de junio de cada año, rendirá cuenta en audiencia pública de los resultados obtenidos de su gestión institucional, en consideración a indicadores objetivos y al cumplimiento de las metas trazadas en el Plan Estratégico de Desarrollo Policial, el Plan de Gestión Operativa y Administrativa y, principalmente, en la Política Nacional de Seguridad Pública Interior.

Asimismo, Carabineros de Chile rendirá cuenta anualmente a nivel regional y comunal, a través de sus respectivas autoridades, lo que deberá realizarse dentro de los tres meses de celebrada la cuenta pública a nivel nacional. En el caso del nivel comunal, se deberán tener igualmente en consideración los objetivos y metas trazadas en los respectivos Planes Comunales de Seguridad, así como el conjunto de acciones y estrategias destinadas a optimizar la gestión policial en materia de prevención del delito.

Los antecedentes que fundan las cuentas públicas deberán estar a disposición de la sociedad civil a través de la plataforma virtual institucional, con información que permita una adecuada evaluación del ejercicio de sus facultades y

cumplimiento de sus objetivos de manera pública y transparente, a nivel nacional, regional y local”.

“Artículo 4° ter.- Carabineros de Chile deberá producir y publicar trimestralmente, a través de su plataforma virtual institucional, estadísticas e información institucional territorialmente desagregada, que permitan identificar los aspectos indispensables para evaluar el ejercicio de sus facultades de manera pública y transparente.

No podrá incluirse dentro de esta información aquella cuyo conocimiento ponga en riesgo la seguridad pública o la integridad personal de los funcionarios policiales o de sus familias”.

“Artículo 4° quáter.- Las órdenes generales dictadas por las autoridades de Carabineros de Chile deberán ser informadas al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en el plazo de quince días corridos desde su formulación.

Asimismo, la institución tendrá un registro sistematizado de toda su normativa interna, el que deberá estar a disposición de sus autoridades, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y de la Contraloría General de la República. Dicho registro deberá mantenerse permanentemente actualizado”.

“Artículo 4° quinquies.- Carabineros de Chile deberá conservar, archivar y destruir la documentación que posea o esté bajo su control, responsabilidad o competencia, de acuerdo al reglamento que regule esta materia y que será expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Asimismo, propenderá a digitalizar la información que obre en su poder, de conformidad a la ley N° 18.845, que establece sistemas de microcopia o micrograbación de documentos, en lo que resulte aplicable.

La documentación que se encuentre en poder de Carabineros de Chile no podrá ser destruida ni archivada cuando forme parte de los antecedentes de una causa penal y deberá ser conservada durante todo el tiempo que ésta dure”.

9) Incorpórase en el artículo 6°, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los Oficiales Generales constituirán el Alto Mando de la Institución.”

10) Incorpóranse los siguientes artículos 32 bis y 32 ter, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 32 bis.- En todo operativo policial, el superior a cargo del mismo deberá informar o disponer que se informe a sus subalternos respecto de sus riesgos, características y particularidades, para promover su desarrollo eficaz y el debido resguardo de los derechos de las personas”.

“Artículo 32° ter.- Los informes que se levanten durante el proceso de toma de denuncia y en otros procedimientos policiales darán cuenta de las gestiones realizadas por los funcionarios policiales durante aquéllos”.

11) Agrégase un artículo 33 bis, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 33 bis.- El personal de Carabineros tendrá derecho, además, a ser defendido y a solicitar, previa autorización del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que la institución persiga la responsabilidad civil y criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones.

La acción judicial será deducida ante el respectivo tribunal por el jefe superior de la institución, a solicitud escrita del funcionario, y cuando el afectado fuere dicho jefe superior, la denuncia la hará el Ministro del Interior y Seguridad Pública.”.

12) Suprímense los artículos 36 y 36 bis.

13) Agrégase a continuación del artículo 44, un título III, nuevo, pasando el actual a ser IV:

“Título III Probidad Funcionaria.

Artículo 44 bis. El personal de Carabineros de Chile deberá dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, consistente en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su infracción hará incurrir en responsabilidad administrativa y traerá consigo las sanciones que determine el Reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos.

Artículo 44 ter. Carabineros de Chile deberá elaborar e implementar un sistema de control preventivo de las declaraciones de patrimonio e intereses que deban realizar los oficiales de la Institución a los que se refiere el numeral 5 del artículo 4° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y de prevención de los conflictos de intereses, el que estará a cargo de la Alta Repartición que determine el General Director de Carabineros. El control tendrá por objeto detectar variaciones patrimoniales injustificadas y en ningún caso podrá afectar la fiscalización que de acuerdo a la ley corresponda a la Contraloría General de la República.

Este sistema de control deberá incorporar al menos los criterios que se utilizarán en la revisión preventiva de las declaraciones de patrimonio e intereses, y los controles adicionales que deban aplicarse.

En caso de detectarse variaciones patrimoniales injustificadas que puedan revestir el carácter de delito, deberán remitirse los antecedentes pertinentes al Ministerio Público.

Artículo 44 quáter.- El personal de Carabineros de Chile se encuentra obligado a denunciar ante la autoridad competente los hechos de que tomare conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que revistieren el carácter de faltas administrativas, especialmente aquellas que contravengan el principio de probidad administrativa. Lo anterior es sin perjuicio del deber establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal, cuando los hechos sean constitutivos de delito.

Artículo 44 quinquies.- Carabineros de Chile elaborará un modelo de control interno para la prevención y control de conductas indebidas, tales como faltas a la probidad funcionaria, infracciones o faltas a los códigos de conducta y reglamentos disciplinarios, el que se radicará en una Alta Repartición y deberá contar con un mecanismo confidencial que permita a los miembros de la propia institución dar cuenta de este tipo de conductas en forma anónima y garantizar que no sufrirán consecuencias negativas por ello.

El modelo y sus modificaciones posteriores deberán ser aprobados por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior.

14) Introdúcense, en el artículo 52, las siguientes enmiendas:

a) Modifícase el literal b), como se señala:

i. Sustitúyese la expresión “Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,” por “Ministro del Interior y Seguridad Pública”.

ii. Intercálase, a continuación de la expresión “medios humanos y materiales,” la frase “siempre en el marco de lo dispuesto en el respectivo Plan Estratégico de Desarrollo Policial y”.

b) Agrégase, en el literal d), antes del punto final, la frase “anual, considerando lo dispuesto en el respectivo Plan Estratégico de Desarrollo Policial y remitiendo información suficientemente desagregada para su debida evaluación”.

c) Sustitúyese, en el literal e), la frase “Autorizar el armado, las reparaciones, las transformaciones y las modificaciones del” por “Establecer las definiciones estratégicas relativas al”.

d) Intercálase en el literal g), a continuación de “la enajenación”, la expresión “y destrucción”.

e) Elimínase, en el literal h), la frase “y los textos de estudio de sus planteles”.

f) Sustitúyese, en el literal n), la expresión “Presidente de la República” por “Ministro del Interior y Seguridad Pública”.

g) Intercálase en el literal ñ), a continuación de “la creación”, la expresión “y supresión”.

h) Intercálase el siguiente literal p), nuevo, pasando el actual a ser q):

“p) Aprobar los programas y planes de estudio y de los perfiles de ingreso y egreso y del cuerpo docente de los planteles de la Institución.”.

i) Agrégase el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en este artículo no obstará las autorizaciones que se requieran, cuando procedieren, de parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública o del Subsecretario del Interior, especialmente en virtud de lo dispuesto en los literales j) y l) del artículo 3° de la ley N° 20.502.”.

15) Agrégase, a continuación del artículo 84, el siguiente título VI nuevo, pasando el actual título V a ser título VII:

#### “Título VI Responsabilidad Funcionaria.

Artículo 84 bis.- Todo hecho constitutivo de falta administrativa dará origen a una medida disciplinaria de conformidad al Reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos y deberá ser investigado mediante un sumario administrativo sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle.

La potestad disciplinaria será ejercida por las autoridades institucionales competentes a través de un racional y justo procedimiento administrativo.

Además de las autoridades facultadas para ordenar la instrucción de sumarios administrativos, el Subsecretario del Interior podrá, cuando estime que los hechos de que ha tomado conocimiento son susceptibles de ser sancionados con una

medida disciplinaria, ordenar su instrucción a la autoridad correspondiente de la Institución, y, en su caso, poner los antecedentes en conocimiento de la justicia.

Artículo 84 ter.- La responsabilidad administrativa se extingue por la muerte o el retiro del personal, por el cumplimiento de la sanción y por la prescripción de la acción disciplinaria.

Si se encontrare en tramitación un procedimiento disciplinario en el que estuviere involucrado el personal y éste cesare en sus funciones, el procedimiento deberá continuarse hasta su normal término, y se anotará en su hoja de vida la sanción que el mérito del procedimiento disciplinario determine.

Con todo, la acción disciplinaria contra el personal prescribirá en cuatro años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen. No obstante, si hubieren hechos constitutivos de delito, la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal.

La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, si el personal incurriere nuevamente en falta administrativa, y se suspende desde la fecha de la resolución que ordene la instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente.

Si el proceso administrativo se paraliza por más de dos años o transcurren dos calificaciones funcionarias sin que haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de prescripción como si no se hubiese suspendido.

Con todo, se suspenderá la tramitación del procedimiento disciplinario y el plazo de prescripción de su acción si respecto de los hechos que lo motivaron se formula denuncia o querrela por un hecho constitutivo de delito, en los términos que establece la ley, hasta el término de la causa penal.

Artículo 84 quáter.- A fin de evaluar y controlar la adecuada respuesta de la Institución ante abusos u otros actos arbitrarios de su personal en el ejercicio de sus funciones, Carabineros de Chile contará con un sistema para la interposición, tramitación y resolución de reclamos de parte de la ciudadanía, cuyo funcionamiento estará a cargo de una repartición destinada a dicho efecto. La Subsecretaría del Interior deberá supervisar el funcionamiento de este sistema.

Sin perjuicio de la posibilidad de efectuarse estos reclamos de forma presencial, la plataforma virtual institucional de Carabineros de Chile, así como la del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, deberán contar con un mecanismo para su interposición, que permita realizarlos con o sin reserva de la identidad del reclamante o de forma anónima. A través de la plataforma, asimismo, el reclamante que hubiere entregado su identidad podrá acceder a la información pertinente para hacer seguimiento de su tramitación y resolución.

Los resultados de los procedimientos disciplinarios que se originaren en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, deberán ser comunicados mensualmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior.

Carabineros de Chile deberá publicar y actualizar en su sitio web, al menos trimestralmente, información estadística relativa a la tramitación, estado y resolución de los reclamos recibidos a través de este sistema.

Un reglamento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública definirá el funcionamiento de este sistema, la forma en que se hará efectiva la reserva de identidad o anonimato del reclamante que así lo requiera, así como la forma y desagregación de la información estadística.

Artículo 84 quinquies.- En los procedimientos disciplinarios se levantará registro de las diligencias practicadas, debiendo tomar los recaudos necesarios para resguardar la reserva de la identidad de quien lo hubiere solicitado. Podrán incorporarse al expediente documentos u otros medios probatorios que sean pertinentes. Tan pronto se cerrare la investigación, se formularán o desestimarán los cargos.

En caso que se formularen cargos, el inculpado deberá contar con un término para responderlos y, en su caso, para rendir prueba, los que serán determinados por el Reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos.

Vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el fiscal emitirá un informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y formulará a la autoridad correspondiente la proposición que estimare procedente, quien resolverá, debiendo notificarse al inculpado.

Las partes que no se conformaren con el dictamen podrán interponer el recurso jerárquico para ante el superior directo del dictaminador. No conformes con lo resuelto sobre el recurso jerárquico, las partes podrán apelar para ante el superior directo de quien resolvió dicha instancia.

Igualmente, la resolución definitiva que se pronunciare en el procedimiento será informada al denunciante, si se conociere su identidad.

Si la medida disciplinaria es impuesta por el General Subdirector de Carabineros, el afectado tendrá derecho a ejercer el recurso jerárquico a que se refiere el inciso cuarto. Si la medida es aplicada por el General Director de Carabineros, el afectado podrá solicitar reposición. Lo resuelto en definitiva por el General Director de Carabineros no será susceptible de recurso alguno.

Cuando en el dictamen se resuelva la aplicación de una medida disciplinaria expulsiva, conocerá en última instancia el General Director, salvo en la hipótesis establecida en el artículo 84 sexies.

Los resultados de los procedimientos disciplinarios que se originaren en virtud de lo dispuesto en este artículo deberán ser comunicados al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Particularmente, cuando los procedimientos disciplinarios tuvieren su origen en reclamos de particulares respecto del accionar policial, los resultados serán remitidos al Subsecretario del Interior, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el dictamen se encuentre firme, con una relación de los hechos que fueron objeto de investigación. Si el Subsecretario del Interior lo estimare pertinente, podrá requerir más antecedentes, los que deberán ser remitidos dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud.

En todo lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos.

Artículo 84 sexies.- Para aplicar las medidas expulsivas decretadas o confirmadas por el General Director respecto del Personal de Nombramiento Supremo, o de retiro por inclusión en la lista de eliminación por resolución firme, se deberá recabar del Ministerio del Interior y Seguridad Pública la dictación de un decreto supremo, acompañando el sumario administrativo y los antecedentes en que conste la falta y defensa del inculpado, así como la hoja de vida y el informe de calificación respectivo, según corresponda.

Elevados los antecedentes ante el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se le notificará de aquello al inculpado a la brevedad posible, quien podrá pedirle la reconsideración de la sanción en el término de cinco días desde su notificación.”

16) Reemplázase el artículo 89 por el siguiente:

“Artículo 89 (93).- Del uso y disposición del presupuesto de Carabineros de Chile, del mérito de la administración de los fondos y de su contabilidad, tanto en moneda nacional o extranjera, deberá rendirse cuenta, al menos semestralmente, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior, sin perjuicio de las obligaciones de rendición e información existentes en otros cuerpos legales. Para lo anterior, se tendrá en especial consideración lo dispuesto en las letras b) y j) del artículo 3° y el artículo 9°, ambos de la ley N° 20.502.”.

17) Incorpóranse los siguientes artículos 90 bis, 90 ter y 90 quáter, nuevos:

“Artículo 90 bis.- Existirá una Alta Repartición encargada de la función de auditoría interna, dependiente directamente del General Director y a cargo de un General, cuya finalidad será controlar las operaciones financieras y contables, así como proponer los objetivos institucionales de auditoría y otras acciones orientadas al uso eficiente y eficaz de los recursos financieros de la institución. Asimismo, esta Alta Repartición deberá elaborar un Plan Anual de Auditoría Interna, realizar el seguimiento de los planes de acción elaborados para subsanar las observaciones encontradas e informar sobre el cumplimiento anual de dicho Plan de Auditoría al Comité de Auditoría Policial que establece esta ley y a la Unidad de Auditoría Ministerial del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Una vez elaborado dicho plan, deberá ser remitido a la Contraloría General de la República para su conocimiento”.

La Alta Repartición señalada en el inciso anterior será conformada mayoritariamente por profesionales civiles que no hayan sido funcionarios o no hayan pertenecido a alguna rama de la Institución, especialmente calificados, contratados en los términos del artículo 7° de esta ley, mediante concurso público, los que deberán contar con título profesional afín y experiencia en el área de administración y finanzas de al menos cinco años.

“Artículo 90 ter.- Créase un Comité de Auditoría Policial, integrado por un representante de la Subsecretaría del Interior, un representante del Ministerio de Hacienda, y un General de Carabineros de Chile. Los representantes recién señalados deberán ser funcionarios públicos o agentes públicos civiles, los que serán de exclusiva confianza de la autoridad que los nombra.

El Comité contratará anualmente un servicio de auditoría externa con la finalidad de evaluar, tanto el cumplimiento de la normativa legal vigente en las operaciones financieras de la Institución, como la eficiente asignación de recursos destinados al ejercicio de la función policial.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, Carabineros de Chile elaborará una Ficha Estadística Uniforme Policial que contenga la información financiera que será entregada trimestralmente al auditor, y cuya forma y contenido será dispuesta por la Subsecretaría del Interior.

El Comité deberá emitir un informe respecto de los resultados de la auditoría, conteniendo recomendaciones y modificaciones que surjan de su supervisión y examen, el que junto con los resultados de la auditoría externa, deberá remitirse al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior, a la Dirección General de Carabineros de Chile, a la Contraloría General de la República y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional.

Un decreto supremo dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá la forma en que el Comité de Auditoría cumplirá sus funciones.”

“Artículo 90 quáter.- La Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, podrá acceder directamente, de forma presencial o remota, a las bases de datos, sistemas informáticos, y cualquier mecanismo para el procesamiento o almacenamiento de información que administre Carabineros de Chile, excluyéndose las que se tengan con finalidades de prevención, investigación y persecución de hechos punibles.

La información secreta o reservada obtenida en virtud de este artículo estará sujeta a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 9° de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 2°.-** Modifícase el decreto ley N° 2.460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, de la siguiente manera:

1) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 1°, la expresión “Dirección General” por “Subsecretaría del Interior”.

2) Agrégase un artículo 1° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 1° bis.- El personal de la Policía de Investigaciones de Chile es parte de la comunidad y tiene la obligación de servirla. En el cumplimiento de sus funciones y deberes, deberá circunscribir su actuar a sus facultades legales y respetar y proteger la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas.

Asimismo, en la protección y servicio a la comunidad, deberá brindar un trato sin discriminación arbitraria, que permita a cualquier persona, en su interacción con el personal policial, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El personal de la Policía de Investigaciones de Chile velará por la protección de la integridad de las personas bajo su custodia”.

3) Agrégase un artículo 1° ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 1° ter.- La Policía de Investigaciones de Chile, como institución integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, se encuentra autorizada para hacer uso de la fuerza, la que debe emplearse solo en aquellos casos permitidos por la ley, cuando sea estrictamente necesaria y en la proporción o medida requerida para el desempeño de las funciones policiales.

Con todo, siempre en la medida de lo posible, se preferirá la utilización de medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza.”

4) Incorpóranse los artículos 5° bis, 5° ter, 5° quáter, 5° quinquies, 5° sexies y 5° septies, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 5° bis.- La Policía de Investigaciones de Chile deberá elaborar, en conjunto con la Subsecretaría del Interior, un Plan Estratégico de Desarrollo Policial, el cual contemplará un período de ejecución de a lo menos seis años, debiendo ser

evaluado y actualizado cada tres años o conforme lo ameriten las circunstancias. Este Plan y sus modificaciones estarán sometidos a la aprobación del Ministro del Interior y Seguridad Pública, mediante decreto supremo expedido “por orden del Presidente de la República.”

El Plan Estratégico de Desarrollo Policial establecerá los objetivos institucionales durante su período de vigencia y deberá definir la distribución de los recursos humanos y logísticos necesarios para lograrlos; los lineamientos de compras e inversiones; los mecanismos para su actualización; la validación y medición del grado de cumplimiento de su finalidad y sus misiones, señaladas respectivamente en los artículos 1° y 4°.

La definición de la distribución de los recursos humanos y logísticos deberá considerar las prioridades estratégicas establecidas en el plan y basarse en una metodología de cálculo que se funde en criterios objetivos, que propendan a garantizar la prestación de servicios policiales a toda la población, en materia de investigación y control de la delincuencia.

Una vez aprobado el Plan por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, se deberá informar del mismo a las Comisiones de Seguridad de ambas cámaras del Congreso Nacional. Asimismo, la Policía de Investigaciones de Chile deberá publicarlo en su plataforma virtual institucional y sus autoridades tendrán la obligación de comunicarlo oportunamente a su personal.”

“Artículo 5° ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Director General deberá elaborar, durante el primer semestre de cada año un Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa que permita ejecutar satisfactoriamente el Plan Estratégico de Desarrollo Policial vigente. Este Plan de Gestión deberá ser sometido a la aprobación del Subsecretario del Interior y deberá identificar las directrices que permitirán hacer operativos los componentes de la política de desarrollo policial, y en especial los compromisos y las metas de gestión para el período correspondiente.”

“Artículo 5° quáter .- El Alto Mando policial, en conjunto con la Subsecretaría del Interior, tendrá a su cargo la supervisión y evaluación del Plan Estratégico de Desarrollo Policial y del Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa.

En el ejercicio de esta supervisión, el Alto Mando policial deberá encomendar programas, proyectos y tareas a las jefaturas responsables de ejecutarlos; controlar las acciones y procesos internos emanados del Plan Estratégico de Desarrollo Policial; entregar orientaciones, lineamientos y directrices que aporten a la consolidación del proceso de modernización; calendarizar el trabajo anual de acuerdo al establecimiento de prioridades y jerarquías y, adicionalmente, reportar al menos semestralmente, los resultados de dicha supervisión y evaluación al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Los reportes de supervisión y evaluación deberán ser remitidos a las comisiones de Hacienda de ambas cámaras del Congreso Nacional al momento de la elaboración del presupuesto Institucional.

Existirá un sistema de supervisión y evaluación de la gestión policial, cuyos procedimientos y protocolos se ajustarán a parámetros modernos de gestión. Los requisitos, características, metodologías y administración del sistema antes señalado serán determinados por un reglamento, expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”

“Artículo 5° quinquies .- El Director General, en el curso del mes de junio de cada año, rendirá cuenta en audiencia pública de los resultados obtenidos de su gestión institucional, en consideración a indicadores objetivos y al cumplimiento de las

metas trazadas en el Plan Estratégico de Desarrollo Policial, el Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa y, principalmente, en la Política Nacional de Seguridad Pública Interior.

Asimismo, la Policía de Investigaciones de Chile rendirá cuenta anualmente a nivel regional, a través de sus respectivas autoridades, lo que deberá realizarse dentro de los tres meses de celebrada la cuenta pública a nivel nacional.

Los antecedentes que fundan las cuentas públicas deberán estar a disposición de la sociedad civil a través de la plataforma virtual institucional, con información que permita una adecuada evaluación del ejercicio de sus facultades y cumplimiento de sus objetivos de manera pública y transparente, a nivel nacional y regional”.

“Artículo 5° sexies.- La Policía de Investigaciones de Chile deberá producir y publicar trimestralmente, a través de su plataforma virtual institucional, estadísticas e información institucional territorialmente desagregada, que permitan identificar los aspectos indispensables para evaluar el ejercicio de sus facultades de manera pública y transparente.

No podrá incluirse dentro de esta información aquella cuyo conocimiento ponga en riesgo la seguridad pública o la integridad personal de los funcionarios policiales o de sus familias”.

“Artículo 5° septies.- Las órdenes generales dictadas por las autoridades de la Policía de Investigaciones de Chile deberán ser informadas al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en el plazo de quince días corridos desde su formulación.

Asimismo, la institución tendrá un registro sistematizado de toda su normativa interna, el que deberá estar a disposición de sus autoridades, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de la Contraloría General de la República. Dicho registro deberá mantenerse permanentemente actualizado”.

5) Intercálase, en el inciso primero del artículo 6°, a continuación de la expresión “funciones específicas,”, la frase “según lo establecido en el respectivo Plan Estratégico de Desarrollo Policial y el Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa,”.

6) Agrégase el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis.- La Policía de Investigaciones de Chile deberá informar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y a las comisiones de Seguridad de ambas cámaras del Congreso Nacional, al menos semestralmente, la cantidad de personal de la Institución, dando cuenta de su desagregación y cobertura, tanto a nivel regional como comunal.”

7) Incorporase el siguiente artículo 6° ter, nuevo:

“Artículo 6° ter.- En todo operativo policial, el superior a cargo del mismo deberá informar o disponer que se informe a sus subalternos respecto de sus riesgos, características y particularidades, para promover su desarrollo eficaz y el debido resguardo de los derechos de las personas.”

8) Añádese el siguiente artículo 6° quáter, nuevo:

“Artículo 6° quáter.- La Policía de Investigaciones de Chile deberá conservar, archivar y destruir la documentación que posea o esté bajo su control,

responsabilidad o competencia, de acuerdo al reglamento que regule esta materia y que será expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Asimismo, propenderá a digitalizar la información que obre en su poder, de conformidad a la ley N° 18.845, que establece sistemas de microcopia o micrograbación de documentos, en lo que resulte aplicable.

La documentación que se encuentre en poder de la Policía de Investigaciones de Chile, no podrá ser destruida ni archivada cuando forme parte de los antecedentes de una causa penal, y deberá ser conservada durante todo el tiempo que ésta dure”.

9) Incorpóranse los siguientes artículos 7° bis, 7° ter, 7° quáter y 7° quinquies, nuevos:

“Artículo 7 bis.- A fin de evaluar y controlar la adecuada respuesta de la institución ante abusos u otros actos arbitrarios de su personal en el ejercicio de sus funciones, la Policía de Investigaciones de Chile contará con un sistema para la interposición, tramitación y resolución de reclamos de parte de la ciudadanía, cuyo funcionamiento estará a cargo de una repartición destinada a dicho efecto. La Subsecretaría del Interior deberá supervisar el funcionamiento de este sistema.

Sin perjuicio de la posibilidad de efectuarse estos reclamos de forma presencial, la plataforma virtual institucional de la Policía de Investigaciones de Chile, así como de la Subsecretaría del Interior, deberán contar con un mecanismo para su interposición, que permita realizarlos con o sin reserva de la identidad del reclamante o de forma anónima. A través de la plataforma, asimismo, el reclamante que hubiere entregado su identidad podrá acceder a la información pertinente para hacer seguimiento de su tramitación y resolución.

Las resoluciones de los procedimientos disciplinarios que se originaren en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, deberán ser comunicados mensualmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior.

La Policía de Investigaciones de Chile deberá publicar y actualizar en su sitio web, al menos trimestralmente, información estadística relativa a la tramitación, estado y resolución de los reclamos recibidos a través de este sistema.

Un reglamento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública definirá el funcionamiento de este sistema, la forma en que se hará efectiva la reserva de identidad o anonimato del reclamante que así lo requiera, así como la forma y desagregación de la información estadística.

“Artículo 7° ter.- La Policía de Investigaciones de Chile elaborará un modelo de control interno para la prevención y control de conductas indebidas, tales como faltas a la probidad funcionaria, infracciones o faltas a los códigos de conducta y reglamentos disciplinarios, el que se radicará en una Alta Repartición y deberá contar con un mecanismo confidencial que permita a los miembros de la propia institución dar cuenta de este tipo de conductas en forma anónima y garantizar que no sufrirán consecuencias negativas por ello.

El modelo y sus modificaciones posteriores deberán ser aprobados por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior”.

“Artículo 7° quáter .- En los procedimientos disciplinarios se levantará registro de las diligencias practicadas, debiendo tomar los recaudos necesarios para resguardar la reserva de la identidad de quien lo hubiere solicitado. Podrán incorporarse al expediente documentos u otros medios probatorios que sean

pertinentes. Tan pronto se cerrare la investigación, se formularán o desestimarán los cargos.

En caso que se formularen cargos, el inculpado deberá contar con un término para responderlos y, en su caso, para rendir prueba, los que serán determinados por el Reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos.

Vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el fiscal emitirá un informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y formulará a la autoridad correspondiente la proposición que estimare procedente, quien resolverá, debiendo notificarse al inculpado.

Las partes que no se conformaren con el dictamen podrán interponer el recurso jerárquico para ante el superior directo del dictaminador. No conformes con lo resuelto sobre el recurso jerárquico, las partes podrán apelar para ante el superior directo de quien resolvió dicha instancia.

Igualmente, la resolución definitiva que se pronunciare en el procedimiento será informada al denunciante, si se conociere su identidad.

Si la medida disciplinaria es impuesta por algún Prefecto General, el afectado tendrá derecho a ejercer el recurso jerárquico a que se refiere el inciso cuarto. Si la medida es aplicada por el Director General, el afectado podrá solicitar reposición. Lo resuelto en definitiva por el Director General no será susceptible de recurso alguno.

Cuando en el dictamen se resuelva la aplicación de una medida disciplinaria expulsiva, conocerá en última instancia el Director General, salvo en la hipótesis establecida en el artículo 142 bis del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones.

Los resultados de los procedimientos disciplinarios que se originaren en virtud de lo dispuesto en este artículo deberán ser comunicados al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Particularmente, cuando los procedimientos disciplinarios tuvieren su origen en reclamos de particulares respecto del accionar policial, los resultados serán remitidos al Subsecretario del Interior, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el dictamen se encuentre firme, con una relación de los hechos que fueron objeto de investigación. Si el Subsecretario del Interior lo estimare pertinente, podrá requerir más antecedentes, los que deberán ser remitidos dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud.

En todo lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos”.

Artículo 7° quinquies.- Si los hechos puestos en conocimiento de la Policía de Investigaciones en virtud de los artículos 7° bis y 7° ter fueren constitutivos de delito, el personal policial deberá remitir sin más demora la respectiva denuncia al Ministerio Público.

Lo dispuesto en este artículo no obsta el inicio, tramitación y posterior resolución del procedimiento disciplinario que pudiere corresponder al caso.

10) Modifícase el artículo 10, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el numeral 3 por el siguiente:

“3.- Disposición, organización y distribución de los medios humanos y materiales, previa propuesta al Ministro del Interior y Seguridad Pública, en el marco de lo dispuesto en el respectivo Plan Estratégico de Desarrollo Policial y de acuerdo a las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes encomiendan a la Institución.”.

b) Intercálase en el numeral 8, antes del punto y aparte, lo siguiente: “, salvo que se tratare de comisiones de servicio al extranjero del personal de planta, que requerirá la aprobación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.

c) Agrégase un nuevo numeral 10, pasando el actual a ser 11, del siguiente tenor:

“10.- Aprobar los programas y planes de estudio y de los perfiles de ingreso y egreso y del cuerpo docente de los planteles de la Institución.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en este artículo no obstará las autorizaciones que se requieran, cuando procedieren, de parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública o del Subsecretario del Interior, especialmente en virtud de lo dispuesto en los literales j) y l) del artículo 3° de la ley N° 20.502.”.

11) Incorpórase el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

“Artículo 10 bis.- Corresponderá al Director General proponer al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, la disposición, organización y distribución de los medios humanos y materiales, de acuerdo a las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes encomiendan a la Policía de Investigaciones de Chile.

En el ejercicio de esta facultad, el Director General deberá, a través de la Jefatura Nacional de Gestión Estratégica, ejecutar el Plan Estratégico de Desarrollo Policial, así como el Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa. Para estos efectos, la Jefatura Nacional de Gestión Estratégica dependerá directamente del Director General, quien procurará otorgarle los medios humanos y logísticos que sean necesarios para su cometido.”

12) Modifícase el artículo 20, de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso primero, pasando el actual a ser segundo:

“Los informes que se levanten durante el proceso de toma de denuncia y en otros procedimientos policiales darán cuenta de las gestiones realizadas por los funcionarios policiales durante aquéllos.”.

b) Sustitúyese, en el inciso primero, que ha pasado a ser segundo, la expresión “La Policía de Investigaciones” por “Con todo, la Policía de Investigaciones”.

13) Modifícase el artículo 25 de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso primero, nuevo, pasando el actual a ser segundo, y así sucesivamente:

“La Institución proveerá a sus funcionarios policiales del equipamiento adecuado para el cumplimiento de sus funciones, y especialmente un sistema de registro audiovisual de los procedimientos policiales, cuando aquéllas puedan suponer

un riesgo para su integridad física o su vida, sujeto a su disponibilidad presupuestaria. La falta de estos elementos no obstará a la validez de los procedimientos”.

b) Añádese el siguiente inciso final:

“Durante el segundo semestre de cada año la Institución deberá informar a las Comisiones de Seguridad de ambas cámaras del Congreso Nacional, la disponibilidad presupuestaria y su ejecución en la adquisición y renovación de los elementos señalados en el inciso primero. Asimismo, deberá presentar el plan presupuestario para la adquisición del año siguiente y su aumento de cobertura para el personal.”

14) Incorpóranse los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter y 25 quinquies, nuevos:

“Artículo 25 bis.- Créase un Comité de Auditoría Policial, integrado por un representante de la Subsecretaría del Interior, un representante del Ministerio de Hacienda, y un Prefecto Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile. Los representantes recién señalados deberán ser funcionarios públicos o agentes públicos civiles, los que serán de exclusiva confianza de la autoridad que los nombra.

El Comité contratará anualmente un servicio de auditoría externa con la finalidad de evaluar, tanto el cumplimiento de la normativa legal vigente en las operaciones financieras de la institución, como la eficiente asignación de recursos destinados al ejercicio de la función policial.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, la Policía de Investigaciones de Chile elaborará una Ficha Estadística Uniforme Policial que contenga la información financiera que será entregada trimestralmente al auditor, y cuya forma y contenido será dispuesta por la Subsecretaría del Interior.

El Comité deberá emitir un informe respecto de los resultados de la auditoría, conteniendo recomendaciones y modificaciones que surjan de su supervisión y examen, el que junto con los resultados de la auditoría externa, deberá remitirse al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior, a la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile, a la Contraloría General de la República y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional.

Un decreto supremo dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, establecerá la forma en que el Comité de Auditoría cumplirá sus funciones”.

“Artículo 25 ter.- Del uso y disposición del presupuesto de la Policía de Investigaciones de Chile, del mérito de la administración de los fondos y de su contabilidad, tanto en moneda nacional o extranjera, deberá rendirse cuenta, al menos semestralmente, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior, sin perjuicio de las obligaciones de rendición e información existentes en otros cuerpos legales. Para lo anterior, se tendrá en especial consideración lo dispuesto en las letras b) y j) del artículo 3° y el artículo 9°, ambos de la ley N° 20.502.”

“Artículo 25 quáter.- Existirá una unidad encargada de la función de auditoría interna, dependiente directamente del Director General y a cargo de un Prefecto Inspector, cuya finalidad será controlar las operaciones financieras y contables, así como proponer los objetivos institucionales de auditoría y otras acciones orientadas al uso eficiente y eficaz de los recursos financieros de la institución. Asimismo, esta repartición deberá elaborar un Plan Anual de Auditoría Interna, realizar

el seguimiento de los planes de acción elaborados para subsanar las observaciones encontradas e informar sobre el cumplimiento anual de dicho Plan de Auditoría al Comité de Auditoría Policial que establece esta ley y a la Unidad de Auditoría Ministerial del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Una vez elaborado dicho plan, deberá ser remitido a la Contraloría General de la República para su conocimiento.

La unidad señalada en el inciso anterior será conformada mayoritariamente por profesionales civiles que no hayan sido funcionarios o no hayan pertenecido a alguna rama de la Institución, especialmente calificados, los que deberán contar con título profesional afín y experiencia en el área de administración y finanzas de al menos cinco años. Este personal no integrará la Planta Institucional y sus remuneraciones u honorarios se pagarán con cargo a la ley de presupuestos, leyes especiales o con fondos propios de sus organismos internos.”

“Artículo 25 quinquies.- La Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, podrá acceder directamente, de forma presencial o remota, a las bases de datos, sistemas informáticos, y cualquier mecanismo para el procesamiento o almacenamiento de información que administre la Policía de Investigaciones, excluyéndose las que se tengan con finalidades de investigación y persecución de hechos punibles.

La información secreta o reservada obtenida en virtud de este artículo estará sujeta a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 9° de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 3°.-** Modifícase la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales, de la siguiente manera:

1) Modifícase el artículo 3° de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el párrafo segundo del literal b), la siguiente oración final: “De igual forma, deberá solicitar anualmente la información desagregada de las cuentas públicas de ambas policías, tanto a nivel nacional, regional y local, cuando corresponda.”.

b) Intercálanse los siguientes literales j) y l), nuevos, pasando el actual j) a ser literal k), y el actual k) a ser literal m):

“j) Ejercer, a través de la Subsecretaría del Interior, el control presupuestario, financiero y de mérito sobre las inversiones y gastos de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Para dicho propósito, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá, al menos semestralmente, requerir la información de estadísticas e información sobre el avance de su gestión financiera.

l) Aprobar, a través de la Subsecretaría del Interior, la adquisición de tecnología y sistemas informáticos por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

El Ministerio del Interior y Seguridad Pública dispondrá los estándares para la adquisición de equipos y programas computacionales, con miras a compatibilizar las herramientas tecnológicas que utilicen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá solicitar la opinión del Ministerio Público u otras instituciones que estime relevante.”

2) Incorpórase, en el artículo 10, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y final:

“Para atender los asuntos de naturaleza administrativa referidos a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública señalados en el inciso primero, así como las labores de control y evaluación a las que alude el artículo 3°, la Subsecretaría del Interior dispondrá de una o más divisiones para relacionarse con Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, las que deberán contar con los recursos humanos y financieros necesarios, sin perjuicio de las demás funciones que se les encomiende en virtud de ésta u otras leyes o reglamentos”.

**Artículo 4°.-** Incorpórase, en el numeral 5 del artículo 4° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, antes del punto y aparte, la expresión “, así como los oficiales con el grado superior del nivel jerárquico de oficiales jefes de estas instituciones”.

**Artículo 5°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile:

1) Incorpóranse los siguientes artículos 136 bis y 136 ter, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 136 bis. El personal de la Policía de Investigaciones deberá dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, consistente en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su infracción hará incurrir en responsabilidad administrativa y traerá consigo las sanciones que determine el Reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos”.

“Artículo 136 ter. La Policía de Investigaciones deberá elaborar e implementar un sistema de control preventivo de las declaraciones de patrimonio e intereses que deban realizar los oficiales de la Institución a los que se refiere el numeral 5 del artículo 4° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y de prevención de los conflictos de intereses, el que estará a cargo de la unidad que determine el Director General de la Institución. El control tendrá por objeto detectar variaciones patrimoniales injustificadas y en ningún caso podrá afectar la fiscalización que de acuerdo a la ley corresponda a la Contraloría General de la República.

Este sistema de control deberá incorporar al menos los criterios que se utilizarán en la revisión preventiva de las declaraciones de patrimonio e intereses, y los controles adicionales que deban aplicarse.

En caso de detectarse variaciones patrimoniales injustificadas que puedan revestir el carácter de delito, deberán remitirse los antecedentes pertinentes al Ministerio Público”.

2) Incorpórase el siguiente artículo 137 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 137 bis.- El personal de la Policía de Investigaciones de Chile se encuentra obligado a denunciar ante la autoridad competente los hechos de que tomare conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que revistieren el carácter de faltas administrativas, especialmente aquellas que contravengan el principio de

probidad administrativa. Lo anterior es sin perjuicio del deber establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal, cuando los hechos sean constitutivos de delito”.

3) Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 138

“Además de las autoridades facultadas para ordenar la instrucción de sumarios administrativos, el Subsecretario del Interior podrá, cuando estime que los hechos de que ha tomado conocimiento son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, ordenar su instrucción a la autoridad correspondiente de la Institución, y, en su caso, poner los antecedentes en conocimiento de la justicia ordinaria”.

4) Incorpórase, en el artículo 138 bis, el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, se suspenderá la tramitación del procedimiento disciplinario y el plazo de prescripción de su acción si respecto de los hechos que lo motivaron se formula denuncia o querrela por un hecho constitutivo de delito, en los términos que establece la ley, hasta el término de la causa penal.”

5) Incorpórase el siguiente artículo 142 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 142 bis.- Para aplicar las medidas expulsivas decretadas o confirmadas por el Director General respecto del Personal de Nombramiento Supremo, o de retiro o inclusión en la lista de eliminación por resolución firme, se deberá recabar del Ministerio del Interior y Seguridad Pública la dictación de un decreto supremo, acompañando el sumario administrativo y los antecedentes en que conste la falta y defensa del inculcado, así como la hoja de vida y el informe de calificación respectivo, según corresponda.

Elevados los antecedentes ante el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se le notificará de aquello al inculcado a la brevedad posible, quien podrá pedirle la reconsideración de la sanción en el término de cinco días desde su notificación.”

**Artículo 6°.-** Reemplázase en el numeral 4) del artículo 4° de la ley N°20.730 que regula el lobby y las gestiones que representan intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, la expresión: “los Comandantes en Jefe, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, el General Director de Carabineros de Chile”, por lo siguiente: “los oficiales generales.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**Artículo primero.-** Los reglamentos a los que hace referencia esta ley deberán ser dictados o modificados dentro del plazo de cuatro meses, contado desde la publicación de la presente ley.”.

**Artículo segundo.-** La presente ley comenzará a regir a contar de seis meses transcurridos desde su publicación en el Diario Oficial.

Aquellas normas que requieran para su aplicación de alguno de los reglamentos cuya dictación o modificación se mandata por esta ley, entrarán en vigencia transcurridos tres meses después de publicado en el Diario Oficial el respectivo reglamento.

Las normas relativas a los Planes Estratégicos de Desarrollo Policial de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile entrarán en vigencia a contar del mes de junio posterior al plazo establecido en el inciso anterior.

**Artículo tercero.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a la Partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.”.

Se designa Diputado Informante el señor **RAÚL LEIVA CARVAJAL**.

Tratado y acordado en sesión de fecha 30 de septiembre de 2020, con la asistencia de las y los diputados señores Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto (Presidente), Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Cristhian Moreira, Luís Pardo, Andrea Parra, Marisela Santibáñez y Sebastián Torrealba.

El diputado Fernando Meza fue reemplazado por el diputado Carlos Abel Jarpa.

Sala de la Comisión, a 30 de septiembre de 2020.



**ALVARO HALABI DIUANA**  
Abogado Secretario de la Comisión